

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000201707167 01**

Aprobado según Acta de Sala No **077** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó al doctor **HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO**, con **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de **OCHO (8) MESES**, y **MULTA por el equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, tras hallarlo responsable de haber desconocido el deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 4° del artículo 35 de la misma legislación a título de dolo.

¹ Decisión proferida por el Magistrado Ponente ANTONIO SUAREZ NIÑO, en sala dual con el Magistrado HÉCTOR EDUARDO REALPE CHAMORRO.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. La señora CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ARCILA en su calidad de representante legal de la sociedad RADIOTRANS COLOMBIA S.A.S., formuló queja disciplinaria el 4 de diciembre de 2017², contra el abogado **HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO** quien afirma, que el disciplinable fue contratado a fin de adelantar dos procesos: 1) Proceso ejecutivo en contra de la sociedad TELESEG COMUNICACIONES S.A.S. 2) proceso ejecutivo en contra de TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA.

Afirmó que pese a la falta de información por parte del abogado investigado, respecto del trámite de cada uno de los procesos, se pudo establecer que el proceso ejecutivo adelantado en contra de TELESEG COMUNICACIONES S.A.S., contaba con sentencia de fecha 10 de octubre de 2016; y en el litigio adelantado en contra de TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA., mediante auto del 17 de marzo de 2017, fue negado el mandamiento de pago.

Agregó que una vez establecida comunicación con el demandado TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA., esta entidad informó al representante legal de RADIOTRANS COLOMBIA S.A.S, que con anterioridad se había realizado acuerdo de pago con el abogado HERNÁN IVÁN HURTADO, y a la fecha ya se habían realizado abonos por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000.00), actuación que se realizó sin tener autorización de su poderdante, y aún más grave sin entregarle a éste ninguna suma de dinero.

Como soporte probatorio, se allegó copia de los siguientes

²Folios 1-3 del cuaderno original

documentos:

- Poder conferido al doctor HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO por parte de RADIOTRANS COLOMBIA S.A.S³.
- Mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal, en contra de TELESEG COMUNICACIONES S.A.S y a favor de la quejosa⁴.
- Auto de que decreta medidas cautelares de fecha 20 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal, en contra de TELESEG COMUNICACIONES S.A.S⁵.
- Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 10 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal en contra de TELESEG COMUNICACIONES S.A.S.⁶
- Consulta de procesos virtual, página Rama Judicial del proceso con radicado 11001310300720170017300 donde se observan las actuaciones allí surtidas.⁷
- Copia de consignaciones realizadas por la sociedad TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA., en la cuenta del aquí disciplinable, entre el 24 de enero al 31 de agosto de 2017⁸.
- Copia correos electrónicos remitidos por el abogado investigado a su poderdante en relación a la información solicitada.⁹

³ Folio 5 del cuaderno original.

⁴ Folio 6 del cuaderno original.

⁵ Folio 7 del cuaderno original.

⁶ Folios 8-9 del cuaderno original.

⁷ Folios 10 del cuaderno original.

⁸ Folios 11-14 del cuaderno original

⁹ Folios 15-16 cuaderno original

2. El conocimiento del asunto correspondió al doctor ANTONIO SUAREZ NIÑO¹⁰; quien mediante auto de fecha 22 de enero de 2018¹¹, profirió auto de **apertura de proceso disciplinario** y fijó el 25 de abril de 2018, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, de igual forma ordenó acreditar la condición de abogado de HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, y allegar certificado de antecedentes disciplinarios, además decretó algunas pruebas y ordenó compulsar copias para que se investigara la actuación del abogado HURTADO HURTADO, en el proceso radicado bajo el número 850013103003 2016300 00 adelantado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal.

3. Mediante certificación número 102955 de fecha 19 de abril de 2018, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se acreditó la calidad de abogado de HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 74.188.563 y la tarjeta profesional de abogado número 220557 expedida por el C.S.J., que para el momento de expedición del certificado, se encontraba No vigente¹².

4. Obra certificado de antecedentes disciplinarios número 59905 del abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, expedido el 19 de enero de 2018 por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que evidencian las siguientes sanciones:¹³

- Suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 4

¹⁰ Folio 18 del cuaderno original

¹¹ Folio 19 del cuaderno original.

¹² Folio 22 del cuaderno original.

¹³ Folio 20 del cuaderno original.

meses, impuesta mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017, que empezó a regir el 7 de diciembre de 2017 y culminó el 6 de abril de 2018

5. Obra en el expediente, comunicación allegada por la sociedad TELEWARRIOR LTDA., donde relaciona los soportes de los pagos realizados al abogado disciplinable¹⁴.

6. Se anexa comunicación por parte del banco Bancolombia, donde indicó que no se encontró información sobre el número de cuenta de ahorros 89063717053¹⁵.

7. Por medio de correo electrónico de fecha 25 de abril de 2018, el abogado disciplinable, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas y calificación provisional, por cuanto se encontraba fuera de la ciudad¹⁶.

8. Obra en el expediente acta de no asistencia a audiencia de pruebas y calificación previa, donde consta la incomparecencia del abogado investigado¹⁷. Y por auto del 25 de abril de 2018¹⁸, se dispuso aceptar la excusa allegada por el abogado disciplinable y nuevamente se fijó fecha y hora a fin de adelantar audiencia de pruebas y calificación provisional.

9. Por medio de oficio del 18 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, informó que verificado el sistema de reparto judicial SARJ, se encontró demanda presentada por el abogado HERNÁN IVÁN HURTADO

¹⁴ Folios 32-40 cuaderno original

¹⁵ Folio 41 del cuaderno original

¹⁶ Folios 45-48 cuaderno original

¹⁷ Folio 49 del cuaderno original

¹⁸ Folio 50 del cuaderno original

HURTADO, cuyo reparto le correspondió al Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.¹⁹

10. Obra en el expediente acta de no asistencia a audiencia de pruebas y calificación previa de fecha 19 de julio de 2018, donde consta la incomparecencia del abogado investigado.²⁰ Y mediante auto del 19 de julio de 2018²¹, se fijó fecha y hora a fin de adelantar audiencia de pruebas y calificación provisional, de igual forma se ordenó el emplazamiento del abogado disciplinado.

11. Por medio de oficio 1906 del 19 de julio de 2018²² el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, informó que el proceso con radicado 2017-173 de RADIOTRANS COLOMBIA S.A.S, contra TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA., cursó en ese Despacho, y luego se le realizó compensación el 2 de agosto de 2017 por lo que el expediente no se encontraba físicamente en esa dependencia.

12. Por auto del 5 de octubre de 2018 se declaró persona ausente al abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, en consecuencia se designó como defensora de oficio a la doctora JOHANNA LILIANA MOLINA, y se fijó fecha y hora a fin de adelantar audiencia de pruebas y calificación provisional²³.

13. La audiencia de pruebas y calificación provisional²⁴ se instaló el 23 de octubre de 2018, con la comparecencia de la defensora de oficio, oportunidad en la que se adelantaron las

¹⁹ Folio 51 cuaderno original

²⁰ Folio 62 cuaderno original

²¹ Folio 63 cuaderno original

²² Folio 64 cuaderno original

²³ Folio 72 cuaderno original

²⁴ Folios 80-81 cuaderno original

siguientes diligencias.

13.1. El Magistrado ponente, realizó un breve recuento de los hechos motivo de la queja interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ARCILA en representación de RADIOTRANS COLOMBIA S.A.S, que dio origen a la presente investigación y de las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario.

13.2. Posteriormente se corrió traslado a la defensora de oficio de los documentos allegados a la investigación disciplinaria, quien manifestó su aceptación y conocimiento, por lo que se ordenó incorporarlos al expediente como pruebas documentales.

13.3. La defensora de oficio indicó que a través de comunicación realizada con el abogado disciplinable, el mismo le hizo llegar escrito por medio del cual se pronuncia sobre la queja presentada por RADIOTRANS COLOMBIA S.A.S, de la siguiente forma:

- Indica en su escrito que el porcentaje de pago de honorarios equivalía al 20% sobre la totalidad recaudada de cada proceso.
- Argumentó que se le hacía un anticipo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente frente a cada caso que les llevara.
- Que el primer pago en el cual se obtuviera resultado de recaudo, se tomaba como abono a sus honorarios, quiere decir, que primero se le pagaban los honorarios dentro de los pagos obtenidos a cada deudor de las carteras demandadas.

- Estipula que en ocasiones el recaudo era en un solo pago por ejemplo la empresa Servicios y Comunicaciones SERVICOM S.A.S. identificada con Nit.800178459-3, la cual tenía una deuda aproximada de \$66.094.050 y que dicha empresa realizó el pago total de la obligación, dejando pendientes sus honorarios por un valor aproximado de \$11.896.929. Pago que no se realizó en su totalidad y del cual solo obtuvo un abono de aproximadamente 5 millones de pesos. Por tal razón y ante el indebido pago acordado con la contratante, se vio en la obligación de cobrar anticipadamente sus honorarios con otro proceso que estaba llevando a favor de RADIOTRANS.
- El abogado disciplinable, agregó que realizó acuerdo de pago con WARRIOR TELECOMUNICACIONES, el cual no se ha suscrito, más sin embargo se iniciaron los pagos correspondientes, situación que no agradó a sus clientes por cuanto realizó el cobro anticipado de honorarios teniendo en cuenta lo sucedido en anteriores casos, dichos honorarios se encontraban verbalmente pactados en un 20% es decir la suma de \$26.000.000, teniendo en cuenta que las obligaciones pactadas con sus deudores eran por un valor de \$130.000.000.
- Finalmente, precisó que a la fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional, aún continúa siendo apoderado de la quejosa, por lo que su deber es seguir representándola en dichos procesos.

13.4. Procedió el Magistrado ponente a decretar una serie de pruebas y a suspender la diligencia, fijando fecha y hora para su

continuación.

14. Por escrito del 8 de febrero de 2019, el abogado disciplinable, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto la quejosa adelanta un proceso sobre los mismos hechos, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja bajo el radicado 2018-00109A.²⁵

15. Obra en el expediente, comunicación allegada por el banco Bancolombia de fecha 8 de febrero de 2019, aportando información de la cuenta de ahorros 690-637170-53 registrada a nombre de abogado disciplinable.²⁶

16. Por auto de fecha 13 de febrero de 2019, se ordenó requerir al Despacho del Magistrado JOSÉ OSWALDO CARREÑO, Magistrado de la Sala Disciplinaria de Boyacá, a fin de que remitiera copia de la queja y auto que ordenó abrir investigación disciplinaria en contra del abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, lo anterior en virtud a la solicitud de nulidad elevada por el abogado disciplinable.²⁷

17. Por medio de constancia telefónica de fecha 13 de febrero de 2019, se advierte que a través de correo electrónico el Despacho del Magistrado JOSÉ OSWALDO CARREÑO, remite copia de la queja y del auto de apertura del proceso disciplinario con radicado 2018-109A²⁸

18. Obra en el expediente acta de no asistencia a audiencia de

²⁵ Folio 101 del cuaderno original

²⁶ Folios 103-111 del cuaderno original

²⁷ Folio 112 del cuaderno original

²⁸ Folios 113 - 118 del cuaderno original

pruebas y calificación previa de fecha 14 de febrero de 2019, donde consta la incomparecencia del abogado investigado y su defensora de oficio,²⁹ por lo que mediante auto del 14 de febrero de 2019³⁰, se dispuso fijar nueva fecha y hora a fin de adelantar audiencia de pruebas y calificación provisional³¹

19. Por medio de escrito del 14 de febrero de 2019, la defensora de oficio del abogado investigado, justificó su inasistencia a audiencia del 14 de febrero de 2019, indicando que para ese día le fue programada cita médica.³²

20. Obra en el expediente, comunicación allegada por el banco Bancolombia de fecha 14 de febrero de 2019, por medio de la cual allega información de la cuenta de ahorros 690-637170-53 registrada a nombre de abogado disciplinable³³.

21. Por medio de oficio 312 el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, remitió copias del proceso con radicado 2017-00173 en 6 folios, proceso que fue retirado y entregado en su totalidad a la parte demandada.³⁴

22. La defensora de oficio, allegó escrito el 10 de abril de 2019, por medio del cual justifica su inasistencia a la audiencia de pruebas y calificación provisional, teniendo en cuenta la incapacidad por licencia de maternidad³⁵, razón por la que en auto del 10 de abril de 2019³⁶ se ordenó relevar del cargo a la abogada Johanna

²⁹ Folio 119 del cuaderno original

³⁰ Folio 50 del cuaderno original

³¹ Folio 120 del cuaderno original

³² Folios 121-128 del cuaderno original

³³ Folios 129-137 del cuaderno original

³⁴ Folios 138-139 del cuaderno original

³⁵ Folios 154-156 del cuaderno original

³⁶ Folio 157 del cuaderno original

Molina Cárdenas, y se designó como nueva defensora de oficio a la doctora María Paula Ospina Mateus, de igual forma, se fijó fecha y hora a fin de continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional.

23. Por escrito radicado el 11 de julio de 2019³⁷, la defensora designada, solicita el relevo del cargo por cuanto actualmente se desempeña como servidora pública en la Fiscalía General de la Nación, por lo que en proveído del 10 de abril de 2019, se ordenó relevar de cargo a la doctora María Paula Ospina Mateus, en razón a su calidad de servidora pública, y se designó a la abogada Paula Juliana Téllez Baquero, como defensora de oficio del profesional del derecho acá investigado.³⁸

24. Por medio de escrito del 16 de julio de 2019, la defensora designada, solicita al Despacho se le releve del cargo, por cuanto su carga laboral no le permite asumir una defensa responsable del abogado investigado.³⁹

25. La audiencia de pruebas y calificación provisional continuó el 16 de julio de 2019⁴⁰, en presencia de la defensora de oficio del abogado disciplinable, en esta sesión se adelantaron las siguientes diligencias:

25.1. Procedió el Magistrado ponente a rechazar la solicitud de relevo del cargo elevada por la defensora de oficio, por cuanto no se enmarca en las causales establecidas en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

³⁷ Folio 175 del cuaderno original

³⁸ Folio 180 del cuaderno original

³⁹ Folios 187-197 del cuaderno original

⁴⁰ Folios 184-185 del cuaderno original

25.2. Procedió el Magistrado sustanciador a correr traslado de la documentación allegada al expediente a la defensora de oficio, quien a su vez manifiesta conocer el contenido, por lo que se integra a la investigación como prueba documental.

25.3. El titular del Despacho, decidió negar la solicitud de nulidad elevada por el abogado disciplinable, pues se estableció que el proceso que se adelantaba por el Despacho del Magistrado JOSÉ OSWALDO CARREÑO, se originó en la compulsa de copias ordenada por este Despacho en el auto de apertura de proceso disciplinario, de fecha 22 de enero de 2018⁴¹, para que se investigara la actuación del abogado HURTADO HURTADO, en el proceso radicado bajo el número 850013103003 2016300 00 adelantado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal - Casanare, por lo que no se está investigando por los mismos hechos en dos procesos disciplinarios diferentes, al abogado investigado.

25.4. Se procedió a recibir la ampliación de queja realizada por la representante legal de RADIOTRANS COLOMBIA S.A.S. en la que expuso lo siguiente:

- Respecto de los honorarios, se acordó que conforme se fueran recaudando los dineros adeudados por TELE WARRIOR, se irían cancelando los honorarios al abogado disciplinable, que se pactaron entre 10 y 20 %.
- Advierte que le consta que la sociedad TELE WARRIOR, ha realizado abonos a la deuda que actualmente posee, consignados a la cuenta personal del abogado HERNÁN IVAN HURTADO.
- Indica que de la suma aproximada de \$22.000.000, abonada

⁴¹ Folio 19 del cuaderno original.

por el representante legal de TELECOMUNICACIONES WARRIOR, el profesional del derecho no les ha reintegrado valor alguno como acreedores, y desde hace más de un año no tiene comunicación con el mismo.

- Estipula que el abogado HURTADO HURTADO, aclaró que los dineros recibidos como parte de los abonos realizados, serían reintegrados, sin que a la fecha haya cumplido.

25.5. Se procedió a suspender la diligencia, fijando fecha y hora para su continuación.

26. La audiencia de pruebas y calificación provisional continuó el 28 de agosto de 2019⁴², en presencia de la defensora de oficio, en esta sesión se adelantaron las siguientes diligencias:

26.1. Procedió el Magistrado ponente a realizar la **calificación jurídica**⁴³ de la actuación, indicando que luego de valoradas las pruebas, se advirtió que el abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO recibió los siguientes pagos en la cuenta registrada a su nombre conforme información allegada por el banco Bancolombia, en el año 2017, por parte de TELECOMUNICACIONES WARRIOR, así:

- 24 de enero \$ 5.000.000.00
- 9 de marzo \$ 3.000.000.00
- 9 de marzo \$ 2.000.000.00
- 21 de marzo \$ 2.000.000.00
- 2 de junio \$ 3.000.000.00
- 6 de junio \$ 1.000.000.00

⁴² Folios 216-217 del cuaderno original

⁴³ Folio 216-217 del cuaderno original minuto 07:44 a 11:21

- 29 de junio \$ 3.000.000.00
- 27 de julio \$ 2.000.000.00
- 31 de agosto \$ 3.000.000.00

Indicó que se encontraba probado que al abogado HERNÁN HURTADO HURTADO, se le encomendó el trámite de un proceso ejecutivo en contra de TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA., asunto que fue radicado por el profesional donde posteriormente fue negado el mandamiento de pago, sin embargo se procuró el recaudo de la suma adeudada, logrando un acuerdo con la empresa deudora, en virtud la cual ésta canceló en la cuenta personal del profesional del derecho la suma de \$24.000.000, dinero que no ha sido debidamente entregado a su mandante, por lo que el abogado disciplinable pudo haber transgredido a título de dolo el deber establecido en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por lo que le imputó la presunta perpetración de la falta establecida en el numeral 4 del artículo 35 de esa norma, pues el profesional del derecho investigado no entregó los dineros abonados por parte de la sociedad TELE WARRIOR, como parte del acuerdo suscrito a fin de cancelar la obligación contraída con su mandante.

26.2. Se fijó el 27 de septiembre de 2019 a fin de llevar a cabo audiencia de juzgamiento.

27. Obra en el expediente acta de no asistencia a audiencia de pruebas y calificación previa de fecha 27 de septiembre de 2019, donde consta la incomparecencia del abogado investigado y su defensora de oficio⁴⁴, por lo que mediante auto del 27 de

⁴⁴ Folio 236 del cuaderno original

septiembre de 2019⁴⁵, se procedió a señalar el 11 de octubre de 2017 a fin de adelantar audiencia de juzgamiento dentro de la presente investigación.

28. Después de varios aplazamientos, finalmente la **audiencia de juzgamiento** se realizó el 18 de octubre de 2019⁴⁶, con asistencia únicamente de la defensora de oficio del abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO y se adelantaron las siguientes actuaciones:

28.1. La defensora de oficio del abogado disciplinable presentó alegatos de conclusión, indicando que por medio de escrito allegado por el investigado, se argumentó que hubo acuerdo contractual con la quejosa para iniciar dos procesos ejecutivos, acuerdo que no consta por escrito y que por ende no se encuentra integrado a la investigación.

Establece que se acordó el pago del 20% sobre los valores recaudados como honorarios sobre los valores recaudados por lo que los dineros recibidos y abonados por parte de TELECOMUNICACIONES WARRIOR corresponden efectivamente a los rubros pactados por lo que el abogado HURTADO HURTADO, no se ha apropiado de valores dinerarios que no le correspondan.

28.2. El proceso entró en turno al despacho, a efectos de dictar SENTENCIA, al tenor del inciso 4 del artículo 106 de la ley 1123 de 2007.

⁴⁵ Folio 235 del cuaderno original

⁴⁶ Folio 285-286 del cuaderno original

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó a HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, con SUSPENSIÓN del ejercicio de la profesión por el término de OCHO (8) MESES, y MULTA por el equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo responsable de haber desconocido el deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 4° del artículo 35 de la misma legislación, a título de dolo en relación con la apropiación indebida de dineros que le correspondía entregar a su mandante como abono a la obligación contraída por TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA.

Advirtió la primera instancia que con las pruebas recaudadas en el plenario, se estableció que el togado, realizó acuerdo verbal con la quejosa, a fin de adelantar proceso ejecutivo en contra de la sociedad TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA., para obtener el pago de la suma de \$117.211.823., adeudados a su cliente, pero lo cual el 13 de octubre de 2016, se otorgó poder para adelantar la labor encomendada.

Por lo anterior, y en cumplimiento de la gestión encargada, el profesional del derecho procedió a presentar demanda ejecutiva en contra de TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA., la cual correspondió al Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante auto del 27 de marzo de 2017 negó el mandamiento de pago.

Indica el *a quo* que en el marco del cobro de la deuda que tenía la empresa "Telecomunicaciones Warrior" con la entidad que representaba la señora Claudia Patricia Guzmán Arcila, el abogado de marras llegó a un acuerdo como consecuencia del cual se procedió a la cancelación de la suma total de veinticuatro millones de pesos (\$ 24.000.000) que fueron consignados por cuotas a la cuenta de Bancolombia No. No. 690-637170-53 que figura a su nombre, según lo certificó la entidad financiera.

Argumentó entonces la Sala Seccional que se acreditó que el abogado disciplinado no entregó a su cliente ninguna suma de dinero proveniente de los pagos efectuados por la empresa "Telecomunicaciones Warrior" con lo cual quedó demostrada la existencia de la falta endilgada, pues inclusive el propio profesional del derecho pretendió justificar su actitud dolosa en el hecho de reputar tales dineros a los honorarios que, desde su perspectiva, le adeudaba su poderdante en virtud de otras gestiones que había realizado en condición de apoderado, sin que haya probado a cuáles de ellas se refería sin dar cumplimiento al acuerdo verbal en cuanto al cobro de honorarios, acuerdo que según comunicación del 13 de octubre de 2016, el abogado investigado acordó un cobro inicial de \$2.000.000.00 y el 18% sobre el valor total recuperado que se descontaría en el momento de la liquidación total del proceso. Razones por las que se consideró plenamente demostrada la existencia de la falta establecida en el artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007.

Lo anterior, por cuanto el abogado investigado recibió en su cuenta personal, la suma de \$24.000.000.00, en razón al acuerdo de pago logrado con la sociedad Telecomunicaciones Warrior, y procedió a retener los mismos, cuando el código ético obligaba a entregar en

la mayor brevedad los dineros recolectados en razón de su gestión, por lo que se concluyó que el letrado investigado cometió a título doloso la falta a la honradez establecida en el artículo 35.4, por no entregar a quien correspondía, esto es a su poderdante RADIOTRANS COLOMBIA S.A.S, la suma correspondiente a los abonos realizados, sin que obre en el proceso, causal alguna que justifique el actuar doloso del abogado HERNÁN IVÁN HURTADO, por lo que se procedió a proferir sentencia sancionatoria dentro del caso de conocimiento.

De esta manera la Sala de primera instancia estimó razonable, proporcional y necesario, atendiendo la gravedad de la falta endilgada, el hecho de que el abogado presentaba antecedentes disciplinarios y de cara a la finalidad de las sanciones contemplada en la Ley 1123 de 2007, imponer la sanción de SUSPENSIÓN del ejercicio de la profesión por el término de OCHO (8) MESES, y MULTA por el equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO.

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes al defensora de oficio, al disciplinado y al Ministerio Público, siendo notificados por edicto, que fue desfijado el 21 de noviembre de 2019⁴⁷, quienes guardaron silencio; razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Superioridad, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

⁴⁷ Folio 308 del cuaderno original

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- Se asignó el presente asunto a la magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, quien mediante auto de fecha 27 de enero de 2020⁴⁸, avoco conocimiento, se ordenó allegar los antecedentes disciplinarios del investigado y se solicitó informe de posibles procesos que se adelantaran en contra del abogado.

2.- Obra certificado de antecedentes disciplinarios del abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, expedido el 25 de febrero de 2020⁴⁹ por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que evidencian las siguientes sanciones:

- Suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 4 meses, impuesta mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017 que empezó a regir el 7 de diciembre de 2017 y culminó el 6 de abril de 2018.
- Suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 6 meses, impuesta mediante sentencia de fecha 2 de octubre de 2019 que empezó a regir el 31 de octubre de 2019 y culminó el 29 de abril de 2020.

3.- El doctor JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, Viceprocurador General de la Nación, emitió concepto, argumentando que frente a los deberes éticos, la disposición normativa es clara en advertir a los abogados la obligación que tienen de obrar con lealtad y honradez en las relaciones con sus

⁴⁸ Folio 5 del cuaderno original de 2ª Instancia

⁴⁹ Folio 12-14 del cuaderno original de 2ª Instancia

clientes, por lo cual están avocados a abstenerse de retener sin justificación, los dineros obtenidos como producto de la actividad procesal. En el caso sub examine es claro que el investigado no observó tal mandato, puesto que ha retenido, hasta la fecha de la providencia consultada, el valor consignado a favor de su cliente por parte de la empresa Telecomunicaciones Warrior Ltda., a Radiotrans Colombia S.A.S por un valor de \$24.000.000, lo que se subsume en la falta disciplinaria que se le endilgó en el juicio de reproche.

Advierte el Ministerio Público, que en el caso sub examine, la defensora de oficio argumentó que el inculpado retuvo la cifra recaudada del proceso, puesto que corresponde a parte de los honorarios profesionales que fueron pactados. Sin embargo, dentro del presente proceso se demostró que el inculpado no ha entregado los dineros percibidos como resultado de su gestión procesal, que corresponden a pagos parciales realizados por la parte demandada por la suma de \$24.000.000, suma que no corresponde al total del pagaré que se pretendió cobrar mediante el proceso ejecutivo cuyo importe es de \$117.211.823.

Afirmó que de acuerdo con el correo electrónico aportado en copia por la quejosa, que reposa en el plenario, el abogado pactó honorarios del 18% sobre los dineros que lograra recuperar con ocasión de su actuación litigiosa, y por ello nada lo legitimaba para retener la totalidad del dinero que efectivamente obtuvo.

De otro lado, aseguró que el argumento de la defensa, según el cual la sociedad Radiotrans Colombia S.A.S., adeudaba honorarios al profesional en virtud de otros procesos ejecutivos, y por eso el abogado se encontraba legitimado para cobrar lo que se le debía

por su gestión, no es de recibo pues conforme la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de la Judicatura "(...) *si bien es cierto los profesionales del derecho tienen derecho a una remuneración por sus servicios, es claro que ante el no pago no los autoriza para retener dineros ajenos, en efecto, cuando la circunstancia de deuda de honorarios se presenta, el abogado puede optar por los mecanismos legales que para el caso dispone la Ley. Lo anterior se fundamenta por cuanto el recibo de los mencionados recibos no se hace a título traslativo de dominio, es decir el profesional del derecho que recibe cantidades de dinero en virtud de su gestión profesional no lo hace para acrecentar su patrimonio sino el de su poderdante*".

Por lo cual concluyó que el abogado no estaba legitimado para apropiarse de los dineros obtenidos por la gestión litigiosa, so pretexto de considerar que su cliente le adeudaba dicho valor por negocios subyacentes, ajenos al encomendado, más aún cuando unilateralmente fue quien propuso la forma de pago de los mismos, por lo que tenía pleno conocimiento de la misma, y en consecuencia solicitó confirmar la providencia.

4.- Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710, el asunto ingresó al despacho del Magistrado Ponente, el 4 de febrero de 2021⁵⁰.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257

⁵⁰ Folio 30 cuaderno original de 2ª instancia.

creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones⁵¹. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16⁵².

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016⁵³ y C-112/17⁵⁴, por lo que, a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para

⁵¹ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

conocer de la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, pues si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 derogó la expresión “y la consulta” contenida en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007⁵⁵, ésta sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996⁵⁶.

2.- Del disciplinado.

La calidad de abogado del disciplinable HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.563 y portador de la tarjeta profesional No. 220557, fue acreditada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante certificado número 23606 expedido el 19 de enero de 2018, por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia⁵⁷.

3.- De la Congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.

Advierte esta Comisión que en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 28 de agosto de 2019, se formularon

⁵⁵ artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. ... Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007. ...”.

⁵⁶ **ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ...

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. ...

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

⁵⁷ Folio 22 cuaderno original.

cargos contra al abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 4° del artículo 35 de la de la misma legislación, a título de dolo, con ocasión de la retención indebida de los dineros abonados por la sociedad Telecomunicaciones Warrior, en virtud del acuerdo realizado, a fin de satisfacer la obligación contraída con la quejosa RADIOTRANS DE COLOMBIA S.A.S., acciones que no poseen justificación alguna, aun cuando se argumenta la falta de pago de los honorarios por causas anteriores.

Y la sentencia de primera instancia se pronunció de los hechos descritos con anterioridad, ordenando sancionar por el mismo deber y falta, por lo cual se encuentra total congruencia entre los cargos y la sentencia.

4.- Del grado jurisdiccional de consulta

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de impugnación⁵⁸, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de

⁵⁸ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

defensa⁵⁹.

Este mecanismo que opera por ministerio de la ley, con motivos de interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado⁶⁰, con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del Estado.

4.1.- De la tipicidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*⁶¹.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad también conocido como principio de legalidad material, exige que el abogado sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

De acuerdo con este principio, *“la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras”*⁶².

Se le atribuye al abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, haber incumplido el deber consagrado en el numeral 8° del artículo

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

⁶² Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver también sentencia C-762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 4° del artículo 35 de la de la misma legislación, a título de culpa, normas que en su literalidad señalan:

“DEBERES

Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

FALTAS

ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

4. *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”*

Sobre el particular, encuentra esta Comisión que, no sólo las conductas que motivaron la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado encuadran en la de descripción típica de las normas citadas, sino que, además se halla plenamente acreditado que esos comportamientos acontecieron.

Verificadas las piezas procesales allegadas junto con el escrito de queja, allegadas a esta investigación se puede inferir que (i) Entre la quejosa y disciplinable se logró acuerdo verbal a fin de iniciar las gestiones necesarias para que por medio de proceso ejecutivo, se lograra el recudo de los dineros adeudados a RADIOTRANS COLOMBIA S.A.S por la sociedad TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA y TELESEG COMUNICACIONES S.A.S para lo cual el 13 de octubre de 2016 se otorgó poder con las debidas facultades (ii) Que el abogado investigado por cuenta de su

gestión, inició proceso ejecutivo en contra de TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA., el cual correspondió al Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que por auto se negó proferir mandamiento de pago (iii) En cumplimiento de acuerdo realizado entre el profesional del derecho y el representante legal de la sociedad TELEWARRIOR LTDA., se realizaron 9 consignaciones a fin de que fueran abonados a la obligación existente con RADIOTRANS DE COLOMBIA S.A.S . (iv) Que realizados los abonos a la cuenta personal del abogado HURTADO HURTADO, el mismo no comunicó a su poderdante dichas gestiones y tampoco procedió a entregar en debida forma los dineros fruto de la recuperación encomendada en acuerdo verbal, aduciendo el cobro de honorarios anticipados aun cuando por medio de comunicación electrónica había acordado el cobro del 18% sobre el valor recuperado suma que debería ser cancelada una vez se liquidara la totalidad del crédito.

Es imperativo advertir que la gestión encomendada al abogado HERNAN HURTADO HURTADO, consistía en que por intermedio de acción ejecutiva, procediera con el recaudo de la obligación que tenía pendiente la sociedad TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA, con su poderdante RADIOTRANS DE COLOMBIA S.A.S, para lo cual el día 13 de octubre de 2016 se confirió poder a fin de que iniciara las acciones pertinentes, de allí que el abogado interpusiera demanda a fin de que se librara mandamiento de pago en favor de su poderdante, correspondiendo la misma al Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que a su vez por medio de auto datado del 27 de marzo de 2017 negó mandamiento de pago, procediendo la parte demandante al retiro de la causa judicial.

De manera extrajudicial, el disciplinable logró acuerdo de pago con

el representante legal de la sociedad deudora, a fin de realizar el pago de la obligación encargada al profesional del derecho, por lo que en el año 2017, se realizaron 9 abonos los cuales fueron consignados sin autorización de la quejosa, a la cuenta personal del letrado, tal y como se pudo probar por medio de comunicación allegada a esta investigación por parte del banco Bancolombia.

Sucedido lo anterior, el código ético y el poder conferido por parte de la demandante al abogado investigado, obligaba al mismo no solo a mantener informado a su poderdante del acuerdo logrado para el recaudo de los dineros adeudados, sino además, a la entrega de los mismos a fin de no afectar su patrimonio, situación pues que no se demostró en el proceso de conocimiento, sino que por el contrario, se logró probar que el profesional, retuvo la suma correspondiente a \$24.000.000.00 abonados por el representante legal de TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA, justificando su accionar en un cobro de honorarios anticipado y en sumas adeudadas por el trámite de anteriores causas, incumpliendo el acuerdo de cobro y pago de honorarios estipulado unilateralmente por medio de correo electrónico enviado a la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ARCILA, como representante legal de RADIOTRANS COLOMBIA S.A.S, y que consistía en abono inicial por valor de \$2.000.000.00, y el porcentaje del 18% de los dineros recaudados que serían cancelados una vez fuese liquidado la totalidad del proceso.

De allí que verificado el caso en atención, es innegable de conformidad con la piezas procesales aportadas a la investigación, que el profesional, recibió por parte del deudor la suma correspondiente a \$24.000.000.00 consignados a su cuenta personal y que no los entregó, conforme los deberes establecidos

en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, a su poderdante vulnerando las obligaciones en cuanto a la honradez de los abogados para con sus clientes.

De tal forma, para esta Colegiatura y según el material probatorio allegado, se probó la falta disciplinaria cometida por parte del disciplinable, por incurrir en la falta del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

4.2. Antijuridicidad.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 4º establece “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*”⁶³.

En el presente caso, se advierte que el disciplinable desconoció el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues está probado que acordada la forma de pago con el representante legal de la sociedad deudora TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA, los abonos realizados por la misma no fueron entregados en debida forma a su poderdante, sino que procedieron a ser retenidos por parte del abogado disciplinable primeramente otorgando excusas cada vez que se le requería, y posteriormente aduciendo una demora en el pago de valores relacionados con honorarios generados en gestiones anteriores, por lo que según el mismo, se vio en la obligación de realizar el pago primeramente de estos valores aun

⁶³ Ley 1123 de 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

cuando mediaba acuerdo de voluntades, comunicado de manera electrónica por valor inicial de \$2.000.000.00 y un porcentaje equivalente al 18% sobre el valor total recaudado, sumas que serían canceladas una vez liquidado el proceso.

Sin embargo del acuerdo anterior, es necesario mencionar que la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ARCILA, en calidad de representante legal de la quejosa, advirtió en ampliación de queja realizada en audiencia de pruebas y calificación provisional el día 16 de julio de 2019, que lo acordado era que el pago de honorarios se realizaría proporcionalmente conforme se fuera presentando el recaudo de las obligaciones encomendadas al profesional del derecho, siendo así que si la suma abonada por el deudor corresponde a la cifra de \$24.000.000.00, correspondía al profesional del derecho entregar como mínimo a su poderdante la suma de \$19.680.000.00 correspondiente al 82% de los valores recaudados y abonar como honorarios de su gestión la suma de \$4.320.000.00 en razón al acuerdo de pago de honorarios consistente en el porcentaje de las 18% de las sumas recolectadas.

Contrario a lo que se esperaba el profesional investigado, procedió a retener la totalidad de los dineros abonados por la deudora dentro de la encomienda encargada, aduciendo además del pago anticipado de la totalidad de los honorarios pactados, cláusula que no fue acordada por las partes, sino aunado, el pago de sumas adeudadas por su poderdante en gestiones realizadas con anterioridad, las cuales fueron nombradas, pero no fueron probadas siquiera sumariamente dentro de la investigación adelantada por la primera instancia.

Conforme el anterior y en concordancia con lo mencionado por el

Ministerio Público el abogado disciplinable no se encontraba legitimado para apropiarse de los dinero abonados por las acreencias adeudadas a su poderdante, basado en la justificación de deuda pendiente de honorarios generados en gestiones anteriores, esto pues si bien es cierto que la gestión encomendada genera una remuneración en honorarios, el hecho de que se presente demora o no pago de los mismos por parte del contratante, no faculta al profesional para retener dineros ajenos como es el caso de estudio, sino que deberá iniciar las acciones legales estipuladas en la normatividad, esto pues, la facilidad de pago acordada con el deudor TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA, se encaminaba en la recuperación del patrimonio propiedad de la poderdante y no en acrecentar el del abogado contratado.

Ahora bien, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, la violación a la falta disciplinaria cometida, impone confirmar la sanción disciplinaria de censura.

Encuentra esta Comisión que no se edifica en favor del disciplinable, ninguna circunstancia con la entidad suficiente para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, toda vez que sus argumentaciones de defensa tanto del investigado como la de su defensora de oficio, no son de recibo por cuanto carecen de validez legal.

Al respecto tal como se indicó por la primera instancia los argumentos alegados por el disciplinable allegados a través de su defensora de oficio, no son de recibo, esto pues, argumenta el

abogado, que según lo acordado con la quejosa, el primer recaudo de los dineros dentro del cobro judicial encomendado, corresponderían a sus honorarios, es decir, que primero se cancelaban los honorarios de cada una de las carteras demandadas, acuerdo que se contraría claramente con la comunicación por vía de correo electrónico enviada a la representante legal de RADIOTRANS COLOMBIA S.A.S, donde evidentemente el abogado HURTADO HURTADO, advierte que sus honorarios serán cancelados en primera medida con un abono de \$2.000.000.00 y posteriormente el pago de una suma equivalente al 18% en relación a la suma recaudada y **que se descontaran al momento de la liquidación total del proceso** (subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que se contradice con lo narrado en su defensa.

De igual forma estipuló en su defensa que la retención además, se debió a la falta de pago de honorarios del poderdante en gestiones anteriores, de las cuales a la fecha de queja, se habían cancelado la suma de \$5.000.000.00, lo que lo obligó a realizar el cobro anticipado de honorarios con otra acción judicial que le había encomendado la misma sociedad, argumentos que no serán tenidos en cuenta por esta instancia, teniendo en cuenta que como se indicó con anterioridad, el no pago o la mora en el pago de honorarios pactados entre las partes, no legitima al profesional del derecho para apropiarse de dineros que no le corresponden, vulnerando en ese sentido el código ético del abogado en relación a la honradez y lealtad para con su cliente, es de advertir que el mismo cuenta con acciones legales a fin de obtener la regulación de honorarios causados en virtud de sus servicios prestados.

De otro lado, los alegatos presentados por la defensora de oficio en

cuanto a advertir que las sumas retenidas corresponden a rubros adeudados en relación a honorarios causados y no pagados por parte de la sociedad RADIOTRANS COLOMBIA LTDA, no serán tenidas en cuenta, por cuanto como ya se dijo, el apoderado se encontraba en la facultad de iniciar el respectivo incidente de regulación de honorarios y no legitimado para la apropiación de dineros ajenos.

De lo anterior no queda nada más que rechazar por esta Comisión las justificaciones alegadas por el investigado y su defensora de oficio.

4.3.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica, que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

En el caso que nos ocupa, al abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO en su condición de profesional del derecho, le fue atribuida la falta en la modalidad dolosa, por cuanto es y ha sido su voluntad, conforme los elementos probatorios incorporados a la investigación, apropiarse de manera voluntaria de dineros ajenos y que corresponden conforme se ha argumentado a su poderdante, como fruto del recaudo de la obligación pendiente que se encuentra en cabeza de la sociedad TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA.

Es indiscutible así, que el disciplinable incurrió a título de dolo en la falta establecida en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123

de 2007, toda vez que desde el acuerdo de pago celebrado con la sociedad deudora, se procedió a realizar acciones que no fueron autorizadas por su poderdante, como el hecho de aportar como número de cuenta a fin de realizar los abonos, su cuenta de ahorros personal registrada en el banco Bancolombia informando a la señora CLAUDICA PATRICIA GUZMÁN ARCILA en calidad de representante legal de la sociedad contratante, que los mencionados abonos, se encontraban en una cuenta de carácter especial y llegado el momento se retiraría para ser entregados al acreedor, hecho que nunca ocurrió por cuanto el disciplinable tenía otras intenciones como la de apropiarse de la suma abonada en virtud del pago anticipado de honorarios y el pago de dineros causados en gestiones anteriores que según el mismo no le fueron canceladas.

La anterior actuación se refleja claramente en los movimientos bancarios informados por el banco Bancolombia en comunicación del 8 de febrero de 2019, donde se advierte evidentemente que una vez fueron abonados los dineros por parte de la sociedad TELECOMUNICACIONES WARRIOR LTDA, el profesional investigado procedió prácticamente de manera inmediata, al retiro y destinación a causas diferentes, de las sumas mencionadas, sin que fueran entregadas legalmente a su poderdante.

De esta manera, con base en las anteriores recapitulaciones considera la Comisión que en el presente evento existen suficientes razones para sancionar al abogado disciplinable por la comisión de la falta que se le endilgó.

4.4.- Dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En este punto, es menester anotar que, frente a la **razonabilidad** de la sanción, entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la sanción impuesta a la disciplinable es razonable, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”. Razones por las que se considera que la sentencia consultada cumple cabalmente con los principios mencionados, y los criterios contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, esto es la comisión de una conducta dolosa, y la existencia de antecedentes disciplinarios.

En relación con el **principio de necesidad** es evidente que una conducta como la que realizó el disciplinado debe ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión del derecho, tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple el abogado.

Respecto al **principio de proporcionalidad**, que corresponda a la

gravedad de la falta endilgada al investigado, según el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, el cual consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión en el ejercicio de la profesión.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinaria cometida por el abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, a quien se le exigía un actuar honrado y leal en aras de la protección de los intereses de su prohijado en el asunto de marras, la sanción de SUSPENSIÓN del ejercicio de la profesión durante OCHO (8) MESES y MULTA por el equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en la sentencia materia de consulta cumple con los criterios legales y constitucionales esto pues, el investigado conforme el certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el disciplinable presentaba antecedentes disciplinarios anteriores a la fecha de imposición de la presente sanción.

Por lo anterior, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual, sancionó al abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO, con la sanción de SUSPENSIÓN del ejercicio de la profesión durante OCHO (8) MESES y MULTA por el equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28.8, y como consecuencia de ello incurrir en la falta contenida en el artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 31 de octubre de 2019, mediante la cual sancionó al abogado **HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO**, con la sanción de SUSPENSIÓN del ejercicio de la profesión durante OCHO (8) MESES y MULTA por el equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo responsable de haber desconocido el deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 4° del artículo 35 de la misma legislación, a título de dolo, conforme las consideraciones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obren en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará

a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 110011102000 201707167 01)